

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR VILLACRES MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DIANA DEL PILAR VILLACRES MORENO pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 202130360334 del 23 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 10 de marzo de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 22 de marzo de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 4 de mayo de 2022 y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de reclamación administrativa”, “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “improcedencia de condena en costas”, y la “genérica” (folios 13 a 17 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación 10 de mayo de 2022 y propuso como excepciones “caducidad”, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, “las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación”, “inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías”, “interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”, “régimen excepcional liquidación de intereses a las

cesantías – inexistencia de mora”, “trasgresión del principio de indiscindibilidad o conglobamiento de la norma”, “inaplicabilidad de las sentencias citadas por la parte demandante”, “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “la genérica” (folios 21 a 44 del archivo 07 del expediente digital)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 1° de junio de 2022 (Archivo digital 08).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante allegó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, a saber respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido y prescripción. (Archivo digital 09).

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG toda vez que no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

En lo que hace referencia a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas, caducidad, las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación, inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías, interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora, trasgresión del principio de indiscindibilidad o conglobamiento de la norma, inaplicabilidad de las sentencias citadas por la parte demandante, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y la genérica, se difieren para la sentencia por ser de mérito.

• De la falta de reclamación administrativa.

Respecto de la referida excepción la entidad FOMAG indicó que, si bien la parte actora allegó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora tendiente al pago de la sanción por mora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia que en los anexos se adjuntaron las constancias de envío de las peticiones relatadas en el acápite de hechos, los cuales son congruentes con las pretensiones incoadas, e igualmente señaló que el acto

administrativo demandado es el oficio identificado con radicado No. 202130360334 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la presunta no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías el cual obra a folios 64 a 71 del archivo 01 del expediente digital.

Igualmente se advierte que la respuesta emitida por el ente territorial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora que se discute en el presente proceso, esto es, el oficio con radicado No. 202130360334 del 23 de agosto de 2021, ya referenciado, en este no se especificó que fuese procedente el recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, se entiende que si se agotó en debida forma la vía administrativa, pues en contra del mismo, como se expuso anteriormente, no era procedente el recurso de apelación, por lo tanto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción

Finalmente se advierte que la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del FOMAG, al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, folios 44 a 46).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al Dr. GONZALO ALBERTO PEREZ LUNA, portador de la T.P.60.869 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 08).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JCR

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b3dcd9c0aba1181ede3feb1dcc11161cf9d8aef7fc4d94ce069f8c02c564f**

Documento generado en 22/09/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria